



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE TURRIENTES

Habiendo transcurrido el periodo de información pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin la presentación de reclamaciones o alegaciones por parte de los interesados, se entiende elevada a definitiva la aprobación hasta entonces provisional de las siguientes ordenanzas, según el tenor literal que a continuación se transcribe:

4. – Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de agua en la localidad de Turrientes.

Durante el pasado verano se produjeron ciertas actuaciones poco cívicas en cuanto algunos vecinos regaron sus huertas con agua potable efectuando un consumo excesivo por lo que la localidad se quedó sin agua de forma temporal. En un intento de controlar esta situación, así como debido a una serie de gastos derivados de la obligación legal de clorar y tratar las aguas de consumo humano y para concienciar a los presentes de la necesidad de efectuar un uso racional del agua se procede a tramitar la aprobación de una ordenanza fiscal reguladora del suministro de agua potable en la localidad de Turrientes.

La Junta Vecinal de Turrientes, adopta por unanimidad de los presentes el siguiente acuerdo:

Primero. – Aprobar inicialmente la ordenanza fiscal de tasa y consumo de agua que seguidamente se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

JUNTA VECINAL DE TURRIENTES

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta vecinal establece la tasa por suministro de agua a domicilio y enganche a red de abastecimiento, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada TRLHL.

Esta ordenanza fiscal se aprueba con la finalidad de regular el adecuado uso del agua de la Junta Vecinal de Turrientes ya que se ha advertido en los últimos años un uso irresponsable por algunos vecinos que olvidan que el agua es escasa, indispensable para la vida humana e irremplazable. Todo el agua de la Junta Vecinal es agua clorada, objeto



de los controles y analíticas establecidas por la normativa vigente. Por todo ello prevalecerá un uso y un destino doméstico sobre otros posibles usos (riego, usos industriales, etc.). Si fuera preciso establecer un orden de prevalencia en situación de escasez del agua se ponderará por tanto la existencia de vivienda declarada y utilizada como tal para determinar la existencia de un uso doméstico del agua.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 la Ley General Tributaria 58/2003.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º – Declaración e ingreso.

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las



modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. – Se establece un régimen de una lectura anual de los contadores.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos:

Tarifa. –

Mínimo (hasta 10 m³): 12,00 euros en cada lectura (anual).

Consumo (a partir de 10 m³): 0,90 euros/m³ para uso doméstico.

3,00 euros/m³ para usos no domésticos (riego, ganadería, industrial, etc).

El uso doméstico implica necesariamente contar con inmueble destinado a vivienda en condiciones de ser usado como tal.

Dada la tasa impuesta es obligatorio para los usuarios del servicio instalar un contador colocado en lugar visible que pueda ser leído desde la vía pública.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición adicional. –

Para facilitar a los vecinos la puesta en marcha de la presente ordenanza se hace constar:

Primero. – Los vecinos que deseen contar con suministro de agua potable deben solicitar por escrito a la Junta Vecinal de Turrientes el servicio citado en modelo facilitado al efecto. Quienes no lo soliciten dentro de los tres meses siguientes a partir de la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia se entenderá que no quieren contar con este servicio por lo que la Junta Vecinal procederá a tomar las medidas para cortar el suministro a los inmuebles que en la actualidad contaran con enganche a la red pero cuyos propietarios no desearan seguir teniendo este servicio.

Segundo. – Quienes dentro del plazo concedido por la Junta Vecinal en la Disposición adicional apartado primero, solicitaran el enganche deben efectuar pago de enganche o acometida pero no el coste de contador. En cambio cuando en el futuro se solicitara este servicio, el solicitante debe abonar la cantidad que al respecto se indique



en el artículo 9 de la presente Ordenanza Fiscal y costear la instalación del correspondiente contador.

Tercero. – Para facilitar económicamente a los vecinos la adquisición e instalación del contador de agua en sitio visible... la Junta Vecinal costeará (sólo a los vecinos que decidan solicitar el derecho de enganche/acometida dentro de los tres meses siguientes a la inserción del anuncio de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia) el contador y su instalación. En cualquier caso y una vez instalado el contador para la propiedad del particular, por lo que la Junta Vecinal no cobrará cantidad alguna por su mantenimiento estando el particular obligado a reponerlo, arreglarlo en caso de avería o rotura dentro del plazo de dos meses desde que es apercibido por escrito del mal estado o avería que afecta a su contador. En caso contrario se podrán imponer multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del propietario en relación a su contador y su adecuado funcionamiento.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal de Turrientes en sesión de fecha 28 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

En Turrientes, a 30 de marzo de 2015.

El Alcalde Pedáneo,
Eduardo López Marina